

INFORME DE TRAMITACIÓN LEGISLATIVA DE LA LEY N° 20.915, LEY QUE FORTALECE EL CARÁCTER PÚBLICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y FACILITA SU MODERNIZACIÓN.

I. SÍNTESIS DE TRAMITACIÓN LEGISLATIVA

Se ingresó el 23 de junio de 2015, a la Cámara de Diputados. Fue aprobado y despachado por dicha corporación el 21 de diciembre de 2015.

El Senado aprobó su tramitación en general y particular a la vez, siendo despachado a Tercer Trámite Constitucional el 20 de enero de 2016.

La Cámara de Diputados rechazó algunas modificaciones del Senado el 26 de enero, reuniéndose la comisión mixta con la misma fecha.

El proyecto fue despachado del Congreso Nacional el 27 de enero de 2016.

Fue objeto de control preventivo de ley, conforme al artículo 93 N° 1 de la Constitución Política de la República. Así, el 24 de marzo de 2016, el Excmo. Tribunal Constitucional dictó sentencia en causa rol 2980 – 16, en la cual declaró constitucional el referido proyecto de ley.

Finalmente, fue publicada la ley en el Diario Oficial el 15 de abril de 2016.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

El proyecto de ley se hace cargo de las deficiencias de la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos.

Pone énfasis en el rol de los partidos políticos en la vida democrática, más allá del mero objetivo electoral; refuerza el carácter público de éstos, estableciendo que son asociaciones de derecho público; fomenta su compromiso con el régimen democrático y los derechos humanos y la participación de jóvenes; establece cambios que modernizan el procedimiento de constitución; define reglas básicas de democracia interna para su organización y selección de autoridades; establece equilibrios de género dentro de los organismos directivos de los partidos; reconoce derechos y deberes fundamentales de los afiliados; y consagra deberes de transparencia en los partidos.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

A continuación, se expone el contenido del proyecto de ley en su versión final despachada por el Congreso Nacional.

1. Modificaciones al título I. “De los partidos políticos, de sus actividades propias y de su ámbito de acción”

a. Personas jurídicas de derecho público.

Se modifica la definición de partido político, estableciendo que son asociaciones autónomas y voluntarias organizadas democráticamente, dotadas de personalidad jurídica de derecho público, integradas por personas que comparten unos mismos principios ideológicos y políticos, cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del sistema democrático y ejercer influencia en la conducción del Estado, para alcanzar el bien común y servir al interés nacional.

b. Rol activo de los partidos políticos.

Se amplía el marco de actividades que pueden realizar los partidos políticos para reforzar su rol público.

c. Compromiso con la democracia y los derechos humanos.

Se establece la obligación de los partidos políticos de contribuir al fortalecimiento de la democracia y al respeto y promoción de los derechos humanos establecidos la Constitución, los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile y la ley. Asimismo, se impone la obligación de que cada partido deberá expresar en su declaración de principios su compromiso con el fortalecimiento de la democracia y respeto y promoción de los derechos humanos establecidos por la Constitución, los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile y la ley.

2. Modificaciones al título II. “De la constitución de partidos políticos”

a. Modernización del procedimiento de constitución de partidos políticos.

El proyecto busca modernizar y simplificar el procedimiento de Constitución. Los notarios no podrán cobrar por extender una escritura pública que constituya a un partido político.

b. Posibilidad de utilizar firma electrónica.

Se facilita que el procedimiento de constitución de partidos políticos y de afiliación de miembros de acuerdo con la ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.

c. Se modifican los requisitos de constitución¹.

Se establecen, además, los requisitos para formar un partido político, para lo cual deberán reunir un número de ciudadanos con derecho a sufragio equivalente, a lo menos, al 0,25 por ciento del electorado que hubiere sufragado en la última elección de diputados, en al menos 3 regiones contiguas u 8 discontinuas, siempre y cuando dicho porcentaje del electorado en cada región fuere superior a 500 electores. Si del cálculo descrito resultare una cantidad de electores menor a 500, los partidos políticos deberán afiliar, en dichas regiones, al menos 500 electores.

3. Modificaciones al título III. “De la afiliación a los partidos políticos”

a. Derechos mínimos de los afiliados.

Se fortalecen los derechos de los afiliados. Así, se les reconoce participar personalmente en las distintas instancias del partido; postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular; postularse dentro de los procesos internos de selección de dirigentes dispuestos en la ley, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político; entre otros.

b. Deberes de los afiliados.

En cuanto a los deberes de cada afiliado se incorpora respetar estrictamente los principios y estatutos del partido, como así también, contribuir a la realización del programa del partido, conforme a la línea política definida en los respectivos estatutos y en las declaraciones de principios.

¹ El mensaje original del Ejecutivo no tocaba esta materia, la que fue objeto de modificación en la Cámara de Diputados, donde el requisito se subió a 0,5 por indicación de los parlamentarios. En el Senado, el Ejecutivo presentó una indicación para rebajar dicha exigencia al 0,25, la que fue aprobada.

c. Registro general de afiliados será actualizado por SERVEL.

Se modifica el deber de todo partido de llevar un registro general actualizado de todos sus afiliados. Corresponderá al SERVEL mantener actualizado el registro de afiliados del partido. Además, si los estatutos reconocen a los menores de 18 y mayores de 14 años, deberá mantener actualizado el registro de adherentes.

d. Requisitos de afiliación o adhesión y rechazo fundado².

Los estatutos de los partidos políticos podrán establecer requisitos adicionales para la afiliación y, en su caso, la adhesión, los que no podrán ser contrarios a la ley.

4. Modificaciones al título IV. “De la organización interna de los partidos políticos”

a. Flexibilidad en su organización interna³.

Se establecen los órganos colegiados mínimos con que debe contar un partido: un Órgano Ejecutivo, un Órgano Intermedio Colegiado, sus expresiones regionales y un Tribunal Supremo y tribunales regionales. Podrán denominarse de forma distinta en los estatutos propios del partido cada uno de los órganos mencionados. Los partidos podrán establecer comisiones, frentes u otras instancias temáticas que estimen a fin de incentivar la participación de sus afiliados.

b. Chilenos en el extranjero.

Los partidos políticos podrán organizarse para permitir la afiliación y participación de los chilenos que se encuentren fuera del territorio nacional, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, sus estatutos y las instrucciones que para estos efectos dicte el Servicio Electoral.

c. Democracia interna.

Todos los órganos de los partidos deberán ser electos democráticamente, respetando el carácter personal, igualitario, libre y secreto del voto de los afiliados.

² Este elemento se incorporó en la discusión en la comisión especial de Probidad del Senado.

³ El Mensaje originalmente ingreso por el Ejecutivo mantenía las denominaciones de la actual ley vigente. Fue durante la discusión en primer trámite constitucional ante la Cámara de Diputados que se modificaron las denominaciones y el proyecto se hizo más “liviano” en términos de exigencias orgánicas.

d. Participación de mujeres en órganos internos.

Se establece que En la integración de los órganos colegiados previstos en esta ley, se observarán mecanismos especialmente previstos en los estatutos, que aseguren que ninguno de los sexos supere el 60 por ciento de sus miembros. En caso de ser tres miembros, se entenderá cumplida la regla cuando al menos uno de ellos sea de sexo diferente.

e. Reglamento interno de elecciones.

Los partidos deberán remitir al SERVEL, para su aprobación, el reglamento interno de elecciones del partido.

f. Elecciones, Padrones y Rol del Servicio Electoral.

Las elecciones se realizarán con el registro general de afiliados que el Servicio Electoral deberá proporcionar, actualizado a los 3 meses anteriores al día de la elección y el escrutinio de todas las elecciones internas será público.

En materia electoral, los estatutos deberán prever mecanismos de reclamación ante Tribunales Internos. Las resoluciones del Tribunal Supremo sobre la calificación de las elecciones internas generales serán impugnables ante el Tribunal Calificador de Elecciones cumpliendo los requisitos de admisibilidad establecidos por esta ley.

g. Órgano Ejecutivo.

Elegido por sus afiliados o por el Órgano Intermedio Colegiado, conforme a lo dispuesto en los estatutos. Si los estatutos establecen que el órgano Ejecutivo sea elegido por el Órgano Intermedio Colegiado, este último deberá ser elegido por sus afiliados y, cuando así lo determinen los estatutos, de sus adherentes, en votación directa.

Tendrá como funciones las de dirigir el partido conforme con su declaración de principios, programa y las definiciones políticas adoptadas por sus organismos internos; administrar los bienes del partido, rindiendo balance anual de ella ante el Órgano Intermedio Colegiado; dictar las instrucciones generales para la realización de los procesos electorales internos; proponer al Órgano Intermedio Colegiado las modificaciones a la declaración de principios, nombre del partido, programas partidarios, estatutos y reglamento, alianzas, pactos electorales y su disolución; convocar

a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Órgano Intermedio Colegiado; designar al administrador general de fondos del partido; entre otras.

Quien presida el Órgano Ejecutivo tendrá la representación judicial y extrajudicial del partido.

h. El Órgano Intermedio Colegiado.

Será el órgano con carácter normativo y resolutivo. El Órgano Intermedio Colegiado será electo de conformidad a lo dispuesto en los estatutos del partido político. Si los estatutos le otorgan la atribución de elegir el Órgano Ejecutivo, el Órgano Intermedio Colegiado deberá ser elegido en votación directa por sus afiliados y, cuando así lo determinen los estatutos, sus adherentes. Le corresponderá, entre otras cosas, impartir orientaciones y adoptar acuerdos sobre cualquier aspecto de la marcha del partido, que serán obligatorios para la Órgano Ejecutivo; aprobar o rechazar el correspondiente balance anual; aprobar, a propuesta de la Órgano Ejecutivo, las modificaciones a las declaraciones de principios, nombre del partido, programa partidarios, estatutos y reglamento interno, como asimismo, las alianzas, pactos electorales, fusión con otro u otros partidos y disolución.

i. El Tribunal Supremo.

Además de las atribuciones que le indiquen los estatutos, este órgano deberá interpretar los estatutos y reglamentos; conocer de las cuestiones de competencia que se susciten entre autoridades u organismos del partido; conocer y resolver, en segunda instancia, de las reclamaciones que se entablen contra actos de autoridades u organismos del partido o de las denuncias que se formulen contra afiliados al partido que vulneren la declaración de principios o de los estatutos y calificar las elecciones y votaciones internas; conocer y resolver de las denuncias que se formulen contra afiliados al partidos por actos de indisciplina o violatorios de la declaración de principios o de los estatutos, o por conductas indebidas que constituyan faltas a la ética y comprometan los intereses o prestigio del partido; aplicar las medidas disciplinarias que los estatutos señalen; calificar las elecciones y votaciones internas, las que podrán impugnarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones, cumpliendo con los requisitos que señale la ley.

5. Nuevo título VI “Del acceso a información y la Transparencia”⁴

Se incorporan deberes de transparencia para los partidos políticos, con las consecuentes responsabilidades por su infracción. Además, se establece un procedimiento para hacer efectivo el derecho de acceso a la información del partido por sus afiliados.

Los partidos políticos deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios web, en forma completa, actualizada y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito, los siguientes antecedentes actualizados, al menos, trimestralmente, entre otros, sus estatutos; su estructura orgánica; las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos; las declaraciones de intereses y patrimonio de los miembros que integran la Órgano Ejecutivo; el monto total de las cotizaciones ordinarias y extraordinarias; su balance anual; los pactos electorales que integran, entre otros.

Cualquier persona podrá presentar un reclamo ante el Consejo para la Transparencia, en contra del partido político que no cumpla lo dispuesto en materia de transparencia, conforme al procedimiento previsto en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285.

En la resolución que emita el Consejo para la Transparencia o la respectiva Corte de Apelaciones, en su caso, declarando la infracción por parte del partido político, se comunicará al Servicio Electoral la necesidad de iniciar un procedimiento sancionatorio para establecer una multa a beneficio fiscal sobre el patrimonio del respectivo partido político, la que, de acuerdo a la gravedad de la infracción podrá ascender de 500 a 2.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, el monto de las multas será elevado al doble.

⁴ El Mensaje original del Ejecutivo en esta materia (transparencia activa) contemplaba que correspondía al SERVEL velar por el cumplimiento de las normas sobre transparencia. Durante la Cámara de Diputados, el Ejecutivo presentó indicaciones para radicar dicha competencia en el Consejo para la Transparencia, lo que no prosperó en dicha Cámara. En la discusión en el Senado, el Ejecutivo volvió a presentar indicaciones para insistir en que dicho control se radicara en el Consejo para la Transparencia, lo que fue aprobado.

6. Modificaciones al actual título VI “de la fusión de partidos políticos”⁵

Se establece, en materia de fusión de los partidos políticos, que éstos no podrán fusionarse cuando se encuentren en alguna de las causales de disolución establecidas por la ley.

7. Modificaciones al actual título VII “de la disolución de los partidos políticos” (indicación parlamentaria) y norma de transición para elecciones de 2017.

Los partidos políticos que no alcancen el **5% de los sufragios válidamente emitidos** en la última elección de Diputados, en cada una de las 8 regiones discontinuas o 3 contiguas en que está constituido, serán disueltos, salvo que elijan al menos 4 parlamentarios en, al menos, dos regiones distintas.

8. Nuevo régimen patrimonial de los partidos.⁶

a. Actos y Contratos.

Los actos y contratos que celebren los partidos políticos se regirán por las reglas generales, sin perjuicio de las normas especiales que la presente ley establece. Los partidos políticos no podrán celebrar contratos a título oneroso en condiciones distintas a las de mercado o cuya contraprestación sea de un valor superior o inferior al de mercado. Los partidos políticos no podrán constituir ni participar en personas jurídicas salvo las expresamente autorizadas por esta ley y por la ley N° 19.884. Tampoco podrán prestar servicios a título oneroso.

b. Inmuebles.

Los partidos podrán ser propietarios de bienes inmuebles. Del total de bienes inmuebles a nombre del partido, al menos dos tercios deberán destinarse a las actividades señaladas en el artículo 2° de esta ley. Los partidos políticos deberán informar anualmente al Servicio Electoral la totalidad de los bienes inmuebles inscritos a nombre del partido.

⁵ Esta modificación se introdujo durante el segundo trámite constitucional ante el Senado.

⁶ El Mensaje original del Ejecutivo no contemplaba normas sobre patrimonio de los partidos. Ellas fueron ingresadas como indicaciones durante la discusión ante la Cámara de Diputados, pero fueron en su mayoría rechazadas. El Ejecutivo insistió sobre la necesidad de dicha regulación ante el Senado, lo que fue aprobado.

c. Patrimonio financiero:

- i. Tratándose de los fondos provenientes de los aportes públicos que reciban los partidos políticos, éstos deberán destinarse a los fines que señala la ley y rendirse y justificarse de forma separada.
- ii. Los partidos políticos sólo podrán invertir su patrimonio financiero proveniente de aportes del fisco en valores de renta fija emitidos por el Banco Central, en depósitos a plazo y cuotas de fondos mutuos que no estén dirigidos a inversionistas calificados.
- iii. Fuera de los casos anteriores, y siempre que su patrimonio financiero disponible sea superior a las veinticinco mil unidades de fomento, los partidos podrán invertirlo a través del mandato especial de administración de valores a que se refiere el Título III de la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, de conformidad a las normas allí contenidas, el que deberá constituirse en un plazo de 90 días desde que el patrimonio financiero disponible del partido alcance el valor de veinticinco mil unidades de fomento. Si dicho patrimonio no supera este valor, el partido político sólo podrá invertir su patrimonio financiero en los valores señalados en el punto ii.

d. Regularización de bienes inmuebles:

- i. Los partidos políticos que sean poseedores materiales de bienes inmuebles que no se encuentren inscritos a su nombre en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, podrán solicitar al Ministerio de Bienes Nacionales, dentro de los 90 días corridos siguientes a la fecha de publicación de esta ley, que se les reconozca la calidad de poseedores regulares de dichos bienes a fin de quedar habilitados para adquirir su dominio por prescripción.

- ii. El procedimiento administrativo se realizará ante el Ministerio de Bienes Nacionales, en el cual acreditar, mediante una declaración jurada del representante legal del partido político, que están en posesión material del inmueble, por sí o por otra persona en su nombre, en forma continua y exclusiva, sin violencia ni clandestinidad, durante cinco años, a lo menos; y que no existe juicio pendiente en su contra en que se discuta el dominio o posesión del inmueble, iniciado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud.
- iii. La resolución del Ministerio de Bienes Nacionales que acoja la solicitud se considerará como justo título. Una vez practicada su inscripción en el Registro del Conservador de Bienes Raíces, el partido político adquirirá la calidad de poseedor regular del inmueble para todos los efectos legales, aunque existieren en favor de otras personas inscripciones que no hubieran sido materialmente canceladas. Transcurrido un año completo de posesión inscrita no interrumpida, contado desde la fecha de la inscripción, el partido político se hará dueño del inmueble por prescripción, la que no se suspenderá en caso alguno.
- iv. Los terceros que pretendan impugnar la solicitud realizada por el partido político o la inscripción efectuada a su nombre, podrán hacerlo de conformidad, en lo pertinente, al procedimiento contemplado en el Párrafo 1° del Título IV del decreto ley N°2.695, de 1979, del Ministerio de Tierras y Colonización.
- v. En todo lo no previsto por este artículo y por el artículo anterior, se aplicarán de forma supletoria las disposiciones especiales del decreto ley N° 2.695 de 1979, del Ministerio de Tierras y Colonización
- vi. El representante legal de un partido político que hubiere intervenido en la obtención del reconocimiento de la calidad de poseedor regular de acuerdo con el procedimiento establecido, mediante fraude o engaño, será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado

mínimo. La misma pena se aplicará a los terceros que a sabiendas colaboraren con el partido en la obtención de dicho reconocimiento.

- vii. El partido político que obtuviere el reconocimiento de la calidad de poseedor regular de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo anterior mediante fraude o engaño, será disuelto.

9. Normas transitorias

- a. Se contempla un plazo de 180 días desde la publicación de la ley para que los partidos se adecuen a la nueva ley.
- b. Se establece que todas las instrucciones que debe dictar el Servel deberán dictarse dentro de los 60 días corridos siguientes a la publicación de la ley.
- c. Partidos en formación al 31 de enero de 2016 podrán seguir formándose conforme a las normas vigentes a esa fecha. Luego de doce meses deberán contar con 0,25 del electorado, con un mínimo de 500, en al menos 3 regiones contiguas u 8 regiones.
- d. Los partidos constituidos deberán contar dentro de doce meses con 0,25 del electorado, con un mínimo de 500, en al menos 3 regiones contiguas u 8 regiones.
- e. En materia de requisitos de disolución, los partidos se disolverán cuando no alcancen un 3 por ciento de dichos sufragios, salvo que elijan al menos 3 parlamentarios en, al menos, dos regiones distintas. Esta norma sólo regirá para las elecciones parlamentarias de 2017.
- f. Se establece régimen transitorio para que partidos puedan regularizar sus bienes inmuebles.

IV. MODIFICACIONES REALIZADAS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

A continuación, se exponen los principales modificaciones introducidas en la Cámara de Diputados, respecto del Mensaje del Ejecutivo ingresado originalmente.

1. Definición de partido político.

Se agrega, en la definición de partido político, que éstos el pluralismo político, concurren a la formación y expresión de la voluntad popular, son instrumento fundamental para la participación política democrática, contribuyen a la integración de la representación nacional y mediadores entre las personas y el Estado (artículo 1).

2. Actividades de los partidos políticos.

Se modifica el inciso segundo, en atención a que las actividades de dicha disposición no son exclusivas de los partidos, dejando en el inciso primero la actividad que le es propia, esto es, aquella destinada a poner en práctica sus principios, postulados y programas, para lo cual podrán participar en los procesos electorales y plebiscitarios en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva (artículo 2).

3. Constitución de partidos políticos.

Mediante indicación parlamentaria, se establece que los partidos políticos deberán constituirse en un mínimo de 3 regiones contiguas u 8 discontinuas. Además, se introdujo una modificación al número de ciudadanos necesarios para constituir un partido. De tal modo, será necesario que se afilie al partido un número de ciudadanos con derecho a sufragio equivalente, a lo menos, al 0,5 por ciento del electorado que hubiere sufragado en la última elección de diputados en cada una de las regiones donde esté constituyéndose, siempre y cuando dicho porcentaje del electorado en cada región fuere superior a 500 electores. Si del cálculo descrito resultare una cantidad de electores menor a 500, los partidos políticos deberán afiliar, en dichas regiones, al menos 500 electores. El cálculo del porcentaje señalado se hará según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones (artículos 3 y 6).

4. Afiliación a Partidos Políticos.

La Cámara de Diputados agregó que podrán afiliarse los extranjeros que se encuentren avecindados en Chile por más de cinco años. Se agregan como personas inhabilitadas para afiliarse a los partidos políticos a los jueces y secretarios de los tribunales de justicia; los ministros, relatores, secretarios y fiscales de los tribunales superiores de justicia; los fiscales del Ministerio Público; el Defensor

Nacional y los defensores regionales; el Contralor General de la República, y los contralores regionales (artículo 18).

5. Registro de Adherentes.

Se incorpora el Registro de Adherentes, que son aquellos menores de 18 y mayores de 14 años que no hayan sido condenados por delitos que merezcan pena aflictiva, o a inhabilitados para ejercer su derecho a sufragio por razones calificadas en sus estatutos (artículo 20, ahora 22).

6. Registro de Afiliados.

A cargo del Servicio Electoral. Los partidos deberán enviar las solicitudes de afiliación, desafiliación, adhesión o renuncia a ella al Servicio Electoral trimestralmente (artículo 20, ahora 22).

7. Prohibición de dar órdenes a autoridades.

Se actualiza el catálogo de autoridades públicas a quienes los partidos políticos no podrán dar órdenes (artículo 21 ahora 23).

8. Órganos Internos de los Partidos Políticos.

Se establece un chasis liviano, cuya composición mínima será un Órgano Ejecutivo (Directiva Central), un Órgano Intermedio Colegiado (Consejo General), un Tribunal Supremo, Órganos Ejecutivos Regionales, Órganos Intermedio Colegiado Regionales y Tribunales Regionales.

9. Medida de Acción Afirmativa (cuota mujeres).

La Cámara de Diputados estableció que en todos los órganos colegiados deberán asegurar una integración en que ninguno de los sexos supere el sesenta por ciento del total de sus miembros (artículo 23, ahora 25).

10. Elecciones Internas.

Se aclara el fraseo para evitar su confusión con un sistema electoral mayoritario. Se establece que todos los miembros de los órganos internos establecidos por la ley deberán ser electos democráticamente. El sistema electoral deberá ser establecido en los estatutos y deberá establecer

el carácter personal, secreto, igualitario, libre, e informado del sufragio de los afiliados. Se establece, asimismo, que deberán remitir los partidos políticos al Servicio Electoral, para su aprobación, el reglamento interno de las elecciones. Se establece el derecho de los afiliados a solicitar copia del registro de afiliados. La calificación de las elecciones internas será susceptible de impugnación ante el Tribunal Calificador de Elecciones, cumpliendo los requisitos establecidos en la ley (artículo 23 bis, ahora 26).

11. Representación Judicial y Extrajudicial.

Los Estatutos del Partido deberán determinar quién tiene dicha representación.

12. Órgano Intermedio Colegiado.

Será el órgano plural, con carácter normativo y resolutivo del partido político. Sus miembros serán elegidos en conformidad a lo dispuesto en los estatutos del partido (artículo 26, ahora 29).

13. Tribunal Supremo.

Los partidos políticos tendrán un Tribunal Supremo, cuyos integrantes deberán tener una intachable conducta anterior y no haber sido sancionados disciplinariamente por el partido. Dicho Órgano deberá tener al menos cinco miembros y siempre su conformación deberá ser número impar. Sus miembros serán elegidos por un mecanismo representativo, de conformidad a lo dispuesto por los estatutos y no podrán ser designados por el Órgano Ejecutivo (artículo 28, ahora 31).

14. Transparencia Activa.

La Cámara de Diputados modificó las normas, estableciendo que el deber de Transparencia se cumplirá a través del Servicio Electoral, que será el órgano encargado de publicar y fiscalizar el cumplimiento de dichas obligaciones (artículo 36 bis y 36 ter, ahora 49 y 50).

15. Disolución de los Partidos.

Mediante Indicación parlamentaria, se estableció que los partidos políticos se disolverán por no alcanzar el 5 por ciento de los votos válidamente emitidos en cada una de las regiones donde está constituido. Podrán continuar desarrollando sus actividades si eligieren, al menos, 4 parlamentarios en al menos 2 regiones distintas (Artículo 42, ahora 56)

16. Normas transitorias.

- a. **Partidos políticos en formación y constituidos bajo la norma vigente.** Estos partidos, dentro de doce meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, deberán contar con 0,25% del electorado que hubiere sufragado en la última elección de diputados en cada una de ocho regiones o tres regiones contiguas, con un mínimo de 500 electores en cada una de ellas. Transcurridos 24 meses, deberán contar con el 0,5 por ciento en dichas regiones.
- b. **Requisitos de disolución para la elección de 2017.** Los partidos políticos deberán disolverse cuando no alcancen el 3 por ciento de los votos válidamente emitidos en cada una de las regiones donde está constituido. Sin embargo, si dicho partido obtuviere, al menos, 3 parlamentarios electos en al menos 2 regiones distintas, podrá continuar realizando las actividades en las regiones donde está constituido.

V. MODIFICACIONES REALIZADAS EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL

1. Definición y objeto de los partidos políticos.

Se señala que los partidos contribuyen al “interés nacional”, en lugar de al “interés público” como se aprobó en la Cámara (art. 1°).

2. Actividades de los partidos políticos (art. 2°):

- a. Se amplía la actividad de “promover la participación ciudadana” en todos los ámbitos. En la versión aprobada por la Cámara aquello se limitaba a participación en el ámbito de consultas y plebiscitos comunales (letra d).
- b. Se eliminó la actividad de “fomentar y desarrollar proyectos educativos, que influyan en la educación política y cívica”, pues se estimó comprendida en la actividad de contribuir a la formación cívica de la ciudadanía (letra g).
- c. Se acotó la promoción de participación política inclusiva y equitativa a mujeres. En la versión de la Cámara de Diputados

se mencionaba además a jóvenes, pueblos indígenas y grupos minoritarios (letra h).

- d. Se elimina la actividad de “fomento de la participación política de no afiliados a partidos políticos”. Se estimó comprendida en la actividad de promoción de la participación política de la ciudadanía (letra i).
- e. Se reemplaza la posibilidad de “constituir asociaciones” entre partidos por “realizar actividades conjuntas entre dos o más partidos” (letra n).

3. Regiones para formar partidos.

Sólo se agrega en la expresión “regiones en que se divide políticamente” la frase “y administrativamente” (artículos 3 y 7).

4. Porcentaje de firmas para constituir partidos.

Mediante Indicación del Ejecutivo, se establece que será necesario que se afilie al partido un número de ciudadanos con derecho a sufragio equivalente, a lo menos, al 0,5 por ciento del electorado que hubiere sufragado en la última elección de diputados en cada una de las regiones donde esté constituyéndose, siempre y cuando dicho porcentaje del electorado en cada región fuere superior a 500 electores. Si del cálculo descrito resultare una cantidad de electores menor a 500, los partidos políticos deberán afiliar, en dichas regiones, al menos 500 electores. El cálculo del porcentaje señalado se hará según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.

5. Incompatibilidad de función pública con la de afiliado a partidos.

Se agregan a los sujetos que no podrán afiliarse a los partidos los ministros de fe de los Tribunales de Justicia, los abogados asistentes de Fiscal, los notarios y conservadores de bienes raíces. En la versión aprobada por la Cámara únicamente se contemplaba el personal de FFAA y de Orden y Seguridad, TRICEL; SERVEL; Jueces y secretarios de Tribunales de Justicia, Ministros, relatores secretarios y fiscales de Tribunales de Justicia; Fiscales del Ministerio Público; Defensor Nacional Público y Defensores Regionales; Contralor Nacional y Contralores Regionales (artículo 18).

6. Afiliación por silencio positivo y posibilidad de reclamación.

Se establece que en caso de que el órgano encargado de revisar la solicitud de afiliación nada diga en 40 días hábiles, la solicitud de entenderá aceptada y el solicitante podrá requerir al SERVEL la incorporación al padrón del partido. Además se establece un procedimiento de apelación al Tribunal Supremo del partido frente al rechazo fundado (artículo 18 bis, ahora 19).

7. Derechos y Deberes de los afiliados.

Se realizan adecuaciones formales, además de incorporar, dentro de la transparencia pasiva, la restricción de secreto o reserva de la información en conformidad al artículo 8 de la Constitución Política (artículo 18 ter, ahora 20).

8. Servel podrá destinar a funcionarios a presenciar elecciones internas.

Facultades nuevas del SERVEL para dictar instrucciones en materia de elecciones internas y de destinar a funcionarios a presenciar elecciones internas de los partidos, los que podrán tener calidad de ministros de fe (artículo 23 bis, ahora 26).

9. Órgano Ejecutivo.

Se elimina forma de elección de la Directiva Central quedando, en consecuencia, dicha materia entregada a los estatutos (artículo 24, ahora 27).

10. Facultades del Órgano Intermedio Colegiado.

Se elimina atribución exclusiva de los miembros electos para votar en modificación a estatutos, pactos electorales, proclamación de candidaturas (artículo 26, ahora 29).

11. Tribunal Supremo.

Se agrega la inhabilidad para que miembros del Órgano Ejecutivo formen parte del Tribunal Supremo. Se agrega decisiones del Tribunal Supremo deben ser adoptadas por la mayoría de sus miembros en ejercicio (artículo 27, ahora 30).

12. Normas sobre patrimonio de los partidos.

Se incorpora al nuevo régimen patrimonial de partidos que del total de inmuebles que tengan, al menos 2/3 debe destinarse a las actividades propias de los partidos, debiendo informarse anualmente al SERVEL la totalidad de los inmuebles (artículo 35 ter). Además, se regula la administración del patrimonio financiero de los partidos, donde se señala que sus fondos provenientes de aportes

públicos deben destinarse a los fines que señala la ley y justificarse de forma separada, y sólo pueden invertirse en valores de renta fija emitidos por el Banco Central, en depósitos a plazo y en cuotas de fondos mutuos que no estén dirigidos a inversionistas calificados. Sus fondos no provenientes de aportes públicos que superen 25.000 UF podrán invertirse en valores siempre que se constituya un mandato especial de administración en los términos de la Ley Sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (artículo 35 quáter, ahora 47).

13. Transparencia.

Se modifican normas de transparencia activa, otorgando rol fiscalizador al Consejo para la Transparencia (artículo 36 bis y ter, ahora 45 y 46). En la versión aprobada por la Cámara de Diputados, se entregaba dicho control al SERVEL.

14. Fusión.

Se agrega la prohibición de fusión de partidos políticos que se encuentren en alguna de las causales de disolución establecidas en la ley (artículo 37, ahora 51).

15. Disolución.

Respecto de la causal de disolución por no alcanzar el 5% de sufragios válidamente emitidos en cada una de a lo menos 8 regiones cualesquiera o 3 regiones contiguas, se agrega la expresión “geográficamente” a la palabra “regiones”, para aclarar que se trata de regiones contiguas en términos geográficos y no numéricos (artículo 42 N° 2, ahora 56).

16. Sanciones.

Se aclara que el régimen sancionatorio de la ley de partidos políticos es por infracciones a las normas contenidas en él (artículo 46, ahora 60). La versión aprobada por la Cámara de Diputado nada decía al respecto.

17. Disposiciones transitorias

a. Regulación de bienes inmuebles.

Se incorpora régimen transitorio de regularización de bienes inmuebles en virtud del cual los partidos podrán solicitar, dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la ley, que se les reconozca la calidad de poseedores para adquirir por prescripción, con un procedimiento similar al

establecido en el DL 2695 sobre regularización de la pequeña propiedad raíz. Además se establecen fuertes sanciones en caso de uso fraudulento de este mecanismo (artículos segundo, tercero y cuarto transitorios nuevos)

b. Disposiciones transitorias – regla a partidos en formación y constituidos con ley vigente.

Se elimina segundo requisito de pasar del 0,25 a 0,5 en 3 regiones (artículos sexto y séptimo transitorio). Luego de doce meses deberán contar con 0,25 del electorado, con un mínimo de 500, en al menos 3 regiones contiguas u 8 regiones.

VI. MODIFICACIONES REALIZADAS POR LA COMISIÓN MIXTA

1. Elecciones Órgano Ejecutivo y Órgano Intermedio Colegiado.

La Comisión mixta propuso aprobar el inciso primero al artículo 24 aprobado por la Cámara de Diputados, con un agregado que indica que en caso que el órgano ejecutivo será elegido por otro órgano, este último será elegido de forma directa. Así, dicho inciso queda de la siguiente manera:

El Órgano Ejecutivo será elegido por sus afiliados o bien por el Órgano Intermedio Colegiado, conforme a lo que establezcan los estatutos del partido político, y estará compuesto por al menos tres miembros. Las denominaciones y atribuciones de cada uno de sus miembros, determinadas conforme a sus estatutos, deberá ser informada al Servicio Electoral. Si los estatutos del partido disponen que el Órgano Ejecutivo sea elegido por el Órgano Intermedio Colegiado, este último deberá ser elegido por sus afiliados en votación directa y, cuando así lo determinen los estatutos, por sus adherentes.”.

2. Normas sobre bienes inmuebles

En cuanto a estas normas, la comisión mixta propuso la aprobación del texto que anteriormente había sido despachado por el Senado.

3. Normas sobre patrimonio financiero

Finalmente, la comisión mixta propuso la aprobación del texto que anteriormente había sido despachado por el Senado.

VII. ALGUNAS OBSERVACIONES TEMPRANAS A LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY

1. **Normas sobre elecciones internas:** Parece muy temprano para evaluar el impacto de la nueva legislación. Recién en abril se cumplieron dos años desde la publicación de la ley, sin que a la fecha estén aprobados todos los estatutos de los partidos políticos, las instrucciones generales que la ley obliga a dictar al Consejo del Servicio Electoral, y además, no se han renovado las directivas internas de los partidos políticos bajo la normas de la nueva ley.

Con todo, se pueden formular las siguientes observaciones

- a. No se han verificado elecciones internas en todos los partidos, por lo que no es posible analizar las composiciones de sus órganos para evaluar algún impacto de la nueva legislación.
- b. No se ha dictado normativa de carácter general sobre temas claves para los partidos, tales como la afiliación de chilenos en el extranjero o elecciones internas, por lo que no hay claridad sobre cómo llevarán adelante esta regulación los partidos.
- c. No se han aplicado aún las normas sobre cuota de género en la conformación de los órganos internos. Con todo, no se aprecia que los nuevos estatutos de los partidos políticos contemplen normas que se hagan cargo de la nueva regulación.
- d. Las normas sobre control del SERVEL en las elecciones internas demostraron ser demasiado blandas. Así, en el caso de las elecciones del PPD, el Servicio no destinó suficientes funcionarios para presenciar la elección⁷.

El actual artículo 26 de la Ley de Partidos Políticos establece que “El Servicio Electoral velará por el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y dictará las instrucciones que correspondan a ese efecto. Asimismo, el Servicio Electoral podrá destinar a uno o más de sus funcionarios a presenciar

⁷ <http://www.emol.com/noticias/Nacional/2016/05/22/804050/Importante-baja-en-votantes-y-numero-de-reinscritos-marca-elecciones-del-PPD.html>

<http://www.emol.com/noticias/Nacional/2016/05/26/804631/Servel-afirma-que-PPD-pidio-solo-dieciseis-observadores-para-su-eleccion-en-todo-el-pais.html>

las elecciones internas de los partidos políticos, quienes podrán desempeñarse como ministros de fe.”

Dar adecuado cumplimiento a esta materia requiere contar con mayores recursos para el control por parte del Servicio Electoral. Por lo demás, la norma actual establece la asistencia a presenciar las elecciones internas como una “facultad” del Servel y no como una condición necesaria de las elecciones internas. Tal presencia debería ser obligatoria.

Por otra parte, se plantea como una alternativa que sea el mismo Servicio quien organice las elecciones internas. Para ello se requeriría que la fecha de las elecciones de los partidos coincida. Además, esta alternativa requiere de mayores recursos que la hagan viable. Del mismo modo, regular esta materia es propia de ley orgánica constitucional y de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, salvo que se presentara como reforma constitucional estableciendo al Servicio la obligación de organizar las elecciones internas y tratarla como una votación popular más.

2. **Las normas sobre transparencia ya se encuentran en ejecución:** Es posible observar que las páginas de los partidos políticos ya cuentan con mecanismos para dar cumplimiento a las reglas de transparencia activa. Los partidos han suscritos convenios con el Consejo Para la Transparencia y han puesto su información de transparencia activa
3. **Derechos de los afiliados:** No se cuenta con información sobre este punto.
4. **Control:** La normativa aprobada no entrega facultades al SERVEL para iniciar procedimientos sancionatorios de oficio el incumplimiento de la normativa, sino que corresponde al Servel llevar los antecedentes al TRICEL, salvo en aquellos casos que la sanción sea una multa e infracción al título V (del financiamiento). Además, las acciones para hacer efectiva la responsabilidad por la generalidad de las infracciones sólo pueden ser ejercidas por el Director del Servicio Electoral, por el Ministro del Interior, por el respectivo Intendente Regional, futuro delegado presidencial regional, y por cualquier Senador, Diputado o partido político inscrito o en proceso de formación, sin que exista posibilidad de denuncias de personas naturales.
5. **Disolución de partidos y su fusión.** Existe una antinomia jurídica evidente entre los artículos 51 y el artículo 57 inciso segundo de la ley N° 18.603, la cual puede ser objeto de interpretaciones y permitir la fusión de partidos en causal de disolución.